

**Artículo 45.**

Las disposiciones reglamentarias tendrán el rango del órgano que las hubiera aprobado y su orden en la jerarquía normativa se ajustará al de los órganos de que dimanen.

**Artículo 46**

Las disposiciones reglamentarias, así como los actos que no deban ser notificados, se publicarán en el «Boletín Oficial» de la Junta de Andalucía.

**Artículo 47.**

1. Las atribuciones o competencias administrativas serán delegables en órganos jerárquicamente subordinados o en entidades adscritas.

2. En ningún caso serán objeto de delegación:

a) Los asuntos que se refieren a las relaciones con otras Instituciones del Estado, Comunidades Autónomas y Tribunal Superior de Justicia.

b) La potestad reglamentaria.

c) Las atribuciones que corresponden a los Consejeros como miembros del Consejo de Gobierno.

d) Las facultades que se ejerzan por delegación.

**Artículo 48.**

Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

a) Las del Presidente.

b) Las del Consejo de Gobierno y de las Comisiones Delegadas de aquél.

c) Las de los Consejeros, salvo cuando una Ley especial otorgue recurso ante otro órgano superior.

d) Las de las autoridades inferiores en los casos que resuelvan por delegación de un Consejero o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

e) Las de los Viceconsejeros y Directores generales, relativas al personal.

f) Las que resuelvan recursos de alzada, salvo que una Ley especial prevea el de súplica ante el Consejo de Gobierno.

g) Las de cualquier autoridad, cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria.

**Artículo 49.**

1. Los actos dictados por los órganos que no agoten la vía administrativa son susceptibles de recurso de alzada.

2. Contra los actos dictados por los órganos de gobierno de los Organismos autónomos procederá el recurso de alzada ante el titular de la Consejería a que se encuentre adscrito.

3. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá ante el Consejero competente en razón de la materia.

4. La reclamación administrativa previa a la vía judicial civil se dirigirá al Consejero competente, y la previa a la vía judicial laboral al Jefe administrativo o Director del establecimiento u Organismo donde el trabajador preste sus servicios, quienes recabarán, antes de su resolución, un informe jurídico del órgano competente.

**Artículo 50.**

1. El ejercicio de acciones en vía jurisdiccional se atribuye al Consejo de Gobierno. La representación y defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de su Administración Institucional, en juicio y fuera de él, corresponderá, con carácter general, a los Letrados adscritos al Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

**Artículo 51.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cada Consejería llevará su propio registro de documentos. Toda instancia o escrito dirigido a cualquier órgano de la Administración Autonómica podrá presentarse en la Consejería de la Presidencia.

2. Los Ayuntamientos actuarán como centros de recepción de documentos dirigidos a la Administración Autonómica.

**TITULO IV****De las relaciones del Presidente y del Consejo de Gobierno con el Parlamento****CAPITULO PRIMERO****Del impulso de la acción política y de gobierno****Artículo 52.**

1. El impulso de la acción política y de gobierno puede ser ejercido por el Parlamento mediante la aprobación de resoluciones, mociones y proposiciones de Ley.

2. El Consejo de Gobierno y sus miembros, sin perjuicio de lo que establecen las normas del Reglamento del Parlamento, deberán:

a) Acudir al Parlamento cuando éste reclame su presencia.  
b) Atender las preguntas, interpelaciones y mociones que el Parlamento les formule.

c) Proporcionar al Parlamento la información y ayuda que precise del Consejo de Gobierno, sus miembros o cualquier autoridad, funcionario, Organismo, servicio o dependencia de la Comunidad Autónoma.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno tienen acceso a las sesiones del Parlamento y la facultad de hacerse oír de ellas. Podrán solicitar que informen ante las Comisiones Parlamentarias los altos cargos y funcionarios de sus Consejerías.

**CAPITULO II****De la responsabilidad del Gobierno****Artículo 53.**

1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

2. La responsabilidad del Consejo de Gobierno es exigible por medio de la moción de censura y de la cuestión de confianza que se sustanciará conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el Reglamento del Parlamento.

**Artículo 54.**

La delegación temporal de funciones ejecutivas del Presidente en un Consejero no exime a aquél de responsabilidad política ante el Parlamento. Igual criterio es aplicable a los casos en que un Consejero tenga delegadas funciones de su competencia.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Por Ley del Parlamento de Andalucía se regulará el régimen de la Administración Institucional dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda.—En todos aquellos casos en que la legislación atribuye facultades a órganos del Estado o prevé recursos o reclamaciones, ante ellos, sobre materias que han pasado a ser competencia de la Comunidad Autónoma, se entenderá, en su lugar, que quedan referidos a los órganos de la Comunidad Autónoma equivalentes.

Tercera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Junta de Andalucía.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

1. En tanto no se regule por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en todo lo no previsto en esta Ley en materia de régimen jurídico de la Administración, se aplicará la legislación del Estado, especialmente la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Igualmente es de aplicación la legislación del Estado, supletoria o análogicamente, para el régimen jurídico procesal, previsto para el mismo en la legislación vigente, y al correspondiente al de los contratos, los bienes, la responsabilidad patrimonial, los funcionarios y demás aspectos no regulados en esta Ley, hasta tanto no se produzca la legislación correspondiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 21 de julio de 1983.—Rafael Escuredo Rodríguez, Presidente de la Junta de Andalucía.—Amparo Rubiales Torrejón, Consejera de la Presidencia.

El Presidente de la Junta de  
Andalucía,  
RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ

**23961**

RESOLUCION de 22 de junio de 1982, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Málaga, por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente A. T. 4.981, incoado en este Servicio Territorial, a instancia de don Cristóbal Becerra Cortés, con domicilio en estación Benaoján, solicitando autorización y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas cuyas características principales son las siguientes:

Origen de la línea: Línea aérea existente.  
Final de la misma: Centro de transformación que se proyecta.

Término municipal: Parauta.  
Tensión del servicio: 15 (20) KV.  
Tipo de la línea: Aérea.  
Longitud: 991 metros.  
Conductor: Aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados.  
Estación transformadora: Tipo interior de 50 KVA, relación 20.000-15.000±5 por 100/380-220 V.  
Objeto: Suministrar energía al pueblo de Parauta.

Este Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1986, de 20 de octubre; Ley 10/1986,

de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamentos Electrotécnicos aprobados por Decreto número 3151/1968, de 28 de noviembre, y Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949, ha resuelto autorizar las instalaciones de energía eléctrica solicitadas y declarar la utilidad pública de las mismas y con sujeción de las condiciones generales insertas al dorso a los efectos de expropiación forzosa y de la imposición de servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Málaga, 22 de junio de 1982.—El Jefe del Servicio Territorial, Julián Moreno Clemente.—3.777-D.

**23962** *RESOLUCION de 22 de junio de 1982, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Málaga, por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente A. T. 4.981, incoado en este Servicio Territorial, a instancia de don Cristóbal Becerra Cortés, con domicilio en estación Benaoján, solicitando autorización y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas cuyas características principales son las siguientes:

Origen de la línea: Línea aérea existente.  
Final de la misma: C. T. que se proyecta.  
Término municipal: Montejaque.  
Tensión del servicio: 15 (20) KV.  
Tipo de la línea: Aérea.  
Longitud: 392 metros.  
Conductor: Aluminio-acero de 31,10 milímetros cuadrados.  
Estación transformadora: Tipo interior de 100 KVA, relación 15.000-20.000±5 por 100/398-230 V.  
Objeto: Suministrar energía al sector Sudeste en Montejaque.

Este Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamentos Electrotécnicos aprobados por Decreto número 3151/1968, de 28 de noviembre, y Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949, ha resuelto autorizar las instalaciones de energía eléctrica solicitadas y declarar la utilidad pública de las mismas y con sujeción de las condiciones generales insertas al dorso, a los efectos de la expropiación forzosa y de la imposición de servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Málaga, 22 de junio de 1982.—El Jefe del Servicio Territorial, Julián Moreno Clemente.—3.778-D.

**23963** *RESOLUCION de 17 de agosto de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Córdoba, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de este Servicio Territorial de la Consejería de Economía, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla (avenida de la Borbolla, número 5), solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial de la Consejería de Economía, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación de una línea eléctrica, cuyas características principales son las siguientes: Aérea, doble circuito a 66 KV, de 404 metros de longitud, en conductor aluminio-acero de 181,6 milímetros cuadrados, sobre apoyos metálicos galvanizados. Su origen será el apoyo número 52 de la línea a 68 KV «Circunvalación Córdoba» y su final en la subestación «Sur», en Córdoba. La finalidad de la misma será aumentar de energía eléctrica a 66 KV a la futura subestación «Sur», en Córdoba.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá realizarse mientras no cuente la peticionaria de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Córdoba, 17 de agosto de 1983.—El Jefe del Servicio Territorial accidental (ilegible).—3.831-D.

## REGION DE MURCIA

**23964** *LEY de 22 de julio de 1983 sobre designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Aprobada por la Asamblea Regional de Murcia la Ley 6/1983, de fecha 22 de julio, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 186 de 22 de julio de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 6/1983, de 22 de julio, sobre designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno a publicación de la siguiente Ley.

Con la plena entrada en vigor del Estatuto de Autonomía y celebradas las primeras elecciones conforme a lo dispuesto en el mismo, resulta conveniente proceder a su desarrollo para completar progresivamente sus previsiones, dotando a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de todo aquello que la configura como tal.

El artículo 23.2 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Asamblea Regional la competencia de designar los Senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución, estableciendo que ello se hará con arreglo a lo que establezca una Ley de la propia Asamblea.

La Ley establece un sistema de designación que garantiza la proporcionalidad —para el supuesto de elección de más de un Senador— entre los diversos Grupos Parlamentarios, así como la competencia del Pleno a los efectos de aquélla, las condiciones de elegibilidad e inelegibilidad, procedimiento de elección, supuestos para el cese y provisión de vacantes y, en fin, regula las atribuciones de los mismos en cuanto a la propia Asamblea que los designa y a otros extremos.

Con esta Ley se da pleno cumplimiento, además, a las previsiones constitucionales contenidas en el precepto antes recogido de nuestra Norma Fundamental, con lo que la Comunidad Autónoma viene a completar así la plena eficacia y vigencia de aquél —en la medida que a la Región de Murcia corresponde—, contribuyendo igualmente a reafirmar la configuración del Senado en su carácter o cualidad de «Cámara de representación territorial» que la Constitución le asigna.

Creado el instrumento, es ya tarea de los Parlamentarios Regionales designar a quienes reúnan las mejores cualidades para responder al desempeño de la alta misión que se les confía por aquéllos que representan directamente los ciudadanos de la Región de Murcia, y, en definitiva, por estos mismos.

**Artículo 1**

La designación de los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a los que se refiere el artículo 23, apartado dos, del Estatuto de Autonomía de la Región, se efectuará por el Pleno de la Asamblea Regional, mediante el procedimiento que establece la presente Ley.

**Artículo 2**

Podrán ser elegidos como Senadores representantes de la Comunidad Autónoma los candidatos propuestos que estén en pleno uso de sus derechos políticos y sean murcianos conforme al artículo 6 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

**Artículo 3**

Serán causas inelegibilidad e incompatibilidad, además de las establecidas en la Constitución Española, y en las leyes electorales generales, las específicas que determinen las leyes de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 4**

Convocado el pleno en cuyo orden del día figure la designación de Senadores, los Grupos Parlamentarios podrán proponer candidatos.

**Artículo 5**

1. El Senador o Senadores se elegirán simultáneamente mediante votación secreta. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta, resultando elegidos por orden sucesivo, hasta el número total de Senadores a elegir, los que obtengan mayor número de votos.

2. En caso de empate, resultará elegido el candidato que fuera apoyado por el Grupo Parlamentario que tenga el mayor número de escaños en la Asamblea.

3. Efectuada la elección de los Senadores, el Presidente de la Asamblea Regional dará cuenta a la Cámara de su resultado.

**Artículo 6**

Los Senadores designados cesarán en los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico y en todo caso el mismo día en que